del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC que prevé que los vehículos podrán ser de propiedad del transportista, o contratados en la modalidad de arrendamiento financiero u operativo, de una entidad supervisada por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP o la Superintendencia Nacional del Mercado de Valores (anteriormente denominada Conasev), o se encuentren sometidos a otra modalidad permitida por la normativa correspondiente; contraviniendo los artículos 11º y 17º de la Ley Nº 27181, Ley General de Transporte y Tránsito, que prescriben que las entidades de la Administración Pública pueden emitir normas complementarias, siempre que no transgredan ni desnaturalicen la referida ley, ni los reglamentos nacionales.

CARLOS ENRIQUE HUAMÁN ROJAS Presidente Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de Junín

1872320-1

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA E INFORMATICA

Aprueban los Índices Unificados de Precios de la Construcción para las seis (6) Áreas Geográficas correspondientes al mes de Junio de 2020

RESOLUCIÓN JEFATURAL Nº 140-2020-INEI

Lima, 21 de julio de 2020

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo dispuesto en la Novena Disposición Complementaria y Transitoria del Decreto Ley 25862, de 18.11.92, se declara en desactivación y disolución al Consejo de Reajuste de Precios de la Construcción;

Que, asimismo la Undécima Disposición Complementaria y Transitoria del referido Decreto Ley, dispone transferir al Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) las funciones de elaboración de los Índices de los elementos que determinen el costo de las Obras:

Que, la Dirección Técnica de Indicadores Económicos ha elaborado el Informe Nº 02-06-2020/DTIE, referido a los Índices Unificados de Precios de la Construcción para las Áreas Geográficas 1, 2, 3, 4, 5 y 6, correspondientes al mes de Junio de 2020 y que cuenta con la conformidad de la Comisión Técnica para la Aprobación de los Índices Unificados de Precios de la Construcción, por lo que resulta necesario expedir la Resolución Jefatural correspondiente, así como disponer su publicación en el Diario Oficial El Peruano, y;

Con las visaciones de la Sub Jefatura de Estadística; de la Dirección Técnica de Indicadores Económicos y de la Oficina Técnica de Asesoría Jurídica; y,

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 6 del Decreto Legislativo Nº 604, Ley de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Estadística e Informática.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar los Índices Unificados de Precios de la Construcción (Base: julio 1992 = 100,0) para las seis (6) Áreas Geográficas correspondientes al mes de Junio de 2020, que se indican en el cuadro siguiente:

ÁREASGEOGRÁFICAS													
Cód.	1	2	3	4	5	6	Cód.	1	2	3	4	5	6
01	989,69	989,69	989,69	989,69	989,69	989,69	02	575,97	575,97	575,97	575,97	575,97	575,97
03	554,21	554,21	554,21	554,21	554,21	554,21	04	573,71	972,01	1054,89	595,92	374,92	760,59
05	452,66	217,49	437,63	608,45	(*)	618,29	06	946,49	946,49	946,49	946,49	946,49	946,49
07	705,90	705,90	705,90	705,90	705,90	705,90	08	871,67	871,67	871,67	871,67	871,67	871,67
09	291,57	291,57	291,57	291,57	291,57	291,57	10	434,77	434,77	434,77	434,77	434,77	434,77
11	258,90	258,90	258,90	258,90	258,90	258,90	12	321,80	321,80	321,80	321,80	321,80	321,80
13	1604,47	1604,47	1604,47	1604,47	1604,47	1604,47	14	263,67	263,67	263,67	263,67	263,67	263,67
17	643,65	707,43	713,64	858,99	749,66	890,20	16	354,83	354,83	354,83	354,83	354,83	354,83
19	777,24	777,24	777,24	777,24	777,24	777,24	18	314,26	314,26	314,26	314,26	314,26	314,26
21	471,42	423,68	449,56	452,97	449,56	419,52	20	1886,14	1886,14	1886,14	1886,14	1886,14	1886,14
23	439,25	439,25	439,25	439,25	439,25	439,25	22	(*)	(*)	(*)	(*)	(*)	(*)
27	492,63	492,63	492,63	492,63	492,63	492,63	24	234,40	234,40	234,40	234,40	234,40	234,40
31	389,49	389,49	389,49	389,49	389,49	389,49	26	387,06	387,06	387,06	387,06	387,06	387,06
33	884,05	884,05	884,05	884,05	884,05	884,05	28	611,57	611,57	611,57	594,24	611,57	611,57
37	310,98	310,98	310,98	310,98	310,98	310,98	30	518,60	518,60	518,60	518,60	518,60	518,60
39	464,67	464,67	464,67	464,67	464,67	464,67	32	479,33	479,33	479,33	479,33	479,33	479,33
41	437,48	437,48	437,48	437,48	437,48	437,48	34	479,38	479,38	479,38	479,38	479,38	479,38
43	747,02	716,97	955,06	681,42	1119,62	937,97	38	442,85	973,02	891,57	570,95	(*)	638,56
45	330,25	330,25	330,25	330,25	330,25	330,25	40	402,43	469,93	443,25	350,10	272,89	331,41
47	619,99	619,99	619,99	619,99	619,99	619,99	42	312,04	312,04	312,04	312,04	312,04	312,04
49	328,68	328,68	328,68	328,68	328,68	328,68	44	392,64	392,64	392,64	392,64	392,64	392,64
51	314,69	314,69	314,69	314,69	314,69	314,69	46	460,36	460,36	460,36	460,36	460,36	460,36
53	758,33	758,33	758,33	758,33	758,33	758,33	48	378,13	378,13	378,13	378,13	378,13	378,13
55	518,83	518,83	518,83	518,83	518,83	518,83	50	685,07	685,07	685,07	685,07	685,07	685,07
57	425,04	425,04	425,04	425,04	425,04	425,04	52	330,35	330,35	330,35	330,35	330,35	330,35
59	212,21	212,21	212,21	212,21	212,21	212,21	54	453,72	453,72	453,72	453,72	453,72	453,72
61	248,66	248,66	248,66	248,66	248,66	248,66	56	590,14	590,14	590,14	590,14	590,14	590,14
65	255,79	255,79	255,79	255,79	255,79	255,79	60	295,99	295,99	295,99	295,99	295,99	295,99
69	389,45	327,82	428,87	488,52	269,39	451,51	62	478,62	478,62	478,62	478,62	478,62	478,62
71	660,29	660,29	660,29	660,29	660,29	660,29	64	348,21	348,21	348,21	348,21	348,21	348,21

Cód.	1	2	3	4	5	6	Cód.	1	2	3	4	5	6
73	570,79	570,79	570,79	570,79	570,79	570,79	66	739,85	739,85	739,85	739,85	739,85	739,85
77	342,82	342,82	342,82	342,82	342,82	342,82	68	271,58	271,58	271,58	271,58	271,58	271,58
							70	218,25	218,25	218,25	218,25	218,25	218,25
							72	449,11	449,11	449,11	449,11	449,11	449,11
							78	521,39	521,39	521,39	521,39	521,39	521,39
							80	110,67	110,67	110,67	110,67	110,67	110,67

(*) Sin Producción

Nota: El cuadro incluye los índices unificados de código: 30, 34, 39, 47, 49 y 53, que fueron aprobados mediante Resolución Jefatural Nº 136-2020-INEL

Artículo 2.- Las Áreas Geográficas a que se refiere el artículo 1, comprende a los siguientes departamentos:

Área 1: Tumbes, Piura, Lambayeque, La Libertad, Cajamarca, Amazonas y San Martín.

Área 2: Ancash, Líma, Provincia Constitucional del Callao e Ica.

Área 3: Huánuco, Pasco, Junín, Huancavelica, Ayacucho y Ucayali.

Área 4: Arequipa, Moquegua y Tacna.

Área 5: Loreto.

Área 6: Cusco, Puno, Apurímac y Madre de Dios.

Artículo 3.- Los Índices Unificados de Precios de la Construcción, corresponden a los materiales, equipos, herramientas, mano de obra y otros elementos e insumos de la construcción, agrupados por elementos similares y/o afines. En el caso de productos industriales, el precio utilizado es el de venta ex fábrica incluyendo los impuestos de ley y sin considerar fletes.

Registrese y comuniquese.

DANTE CARHUAVILCA BONETT

1872385-1

Aprueban los Factores de Reajuste que debe aplicarse a las obras de edificación, correspondiente a las seis (6) Áreas Geográficas para las Obras del Sector Privado, derivados de la variación de precios de todos los elementos que intervienen en el costo de dichas obras, producidas en el período del 1 al 30 de Junio de 2020

RESOLUCIÓN JEFATURAL Nº 141-2020-INEI

Lima, 21 de julio de 2020

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo dispuesto en la Novena Disposición Complementaria y Transitoria del Decreto Ley 25862, de 18.11.92, se declara en desactivación disolución al Consejo de Reajuste de Precios de la Construcción;

asimismo la Undécima Disposición Complementaria y Transitoria del referido Decreto Ley, dispone transferir al Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) las funciones de elaboración de los Índices de los elementos que determinen el costo de las

Que, para uso del Sector Privado de la Construcción, Factores deben elaborarse los de Reaiuste

correspondientes a las obras de Edificación de las seis (6) Áreas Geográficas del país, aplicables a las obras en actual ejecución, siempre que sus contratos no estipulen modalidad distinta de reajuste;

Que, para tal efecto, la Dirección Técnica Indicadores Económicos ha elaborado el Informe Nº 02-06-2020/DTIE, referido a los Factores de Reajuste para las Áreas Geográficas 1, 2, 3, 4, 5 y 6, correspondientes al período del 1 al 30 de Junio de 2020 y que cuenta con la conformidad de la Comisión Técnica para la Aprobación de los Índices Unificados de Precios de la Construcción, por lo que resulta necesario expedir la Resolución Jefatural pertinente, así como disponer su publicación en el diario oficial El Peruano, y; Con las visaciones de la Sub Jefatura de Estadística;

de la Dirección Técnica de Indicadores Económicos y de la Oficina Técnica de Asesoría Jurídica; y,

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 6 del Decreto Legislativo Nº 604, Ley de Organización Funciones del Instituto Nacional de Estadística e Informática.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar los Factores de Reajuste que debe aplicarse a las obras de edificación, correspondiente a las seis (6) Áreas Geográficas para las Obras del Sector Privado, derivados de la variación de precios de todos los elementos que intervienen en el costo de dichas obras, producidas en el período del 1 al 30 de Junio de 2020, según se detalla en el cuadro siguiente:

	OBRAS DE EDIFICACIÓN												
ÁREAS GEOGRÁFICAS	Edificación de 1 y 2 Pisos (Terminada)			Edificación de 1 y 2 Pisos (Casco Vestido)			Edificación de 3 y 4 Pisos (Terminada)			Edificación de 3 y 4 Pisos (Casco Vestido)			
													No.
1	1,0000	1,0021	1,0021	1,0000	1,0024	1,0024	1,0000	1,0024	1,0024	1,0000	1,0023	1,0023	
2	1,0000	1,0044	1,0044	1,0000	1,0058	1,0058	1,0000	1,0048	1,0048	1,0000	1,0051	1,0051	
3	1,0000	1,0017	1,0017	1,0000	1,0017	1,0017	1,0000	1,0020	1,0020	1,0000	1,0017	1,0017	
4	1,0000	1,0018	1,0018	1,0000	1,0018	1,0018	1,0000	1,0022	1,0022	1,0000	1,0018	1,0018	
5	1,0000	1,0024	1,0024	1,0000	1,0028	1,0028	1,0000	1,0029	1,0029	1,0000	1,0026	1,0026	
6	1,0000	1,0002	1,0002	1,0000	0,9996	0,9996	1,0000	1,0008	1,0008	1,0000	1,0001	1,0001	

Artículo 2.- Los Factores de Reajuste serán aplicados a las Obras del Sector Privado, sobre el monto de la obra ejecutada en el período correspondiente. En el caso de obras atrasadas, estos factores serán aplicados sobre los montos que aparecen en el Calendario de Avance de Obra, prescindiéndose del Calendario de Avance Acelerado, si lo hubiere. **Artículo 3.-** Los factores indicados no serán aplicados: